

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

X REGIMEN GENERAL DE REGULARIZACION IMPOSITIVA POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

FIJACION DEL REGIMEN

AMBITO DE APLICACION:

ARTICULO 1º.- Establécese un régimen general de condonación total de recargos, intereses, multas y demás sanciones, firmes o no, siempre que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, adeudados por los contribuyentes o responsables por obligaciones tributarias de cualquier origen o naturaleza cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales, por obligaciones vencidas hasta el 31 de marzo de 1996, siempre que los contribuyentes cumplimenten las obligaciones establecidas en la presente ley.-

Asimismo establécese un régimen de facilidades de pago para las deudas descriptas en el párrafo anterior vencidas hasta el 31 de marzo de 1996 que se regirá por las disposiciones de la presente ley.-

Están incluídas, además, las deudas que por los conceptos mencionados se encuentren en discusión en sede administrativa o judicial a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, debiendo el deudor allanarse incondicionalmente asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.-

PLANES CADUCOS Y NO CADUCOS:

ARTICULO 2º.- Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en algunos de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al dictado de la presente ley, que se encuentren caducos o no, deberán detraer del saldo adeudado la parte proporcional de intereses, recargo o multas comprendidos en dicho saldo. A tales fines deberán efectuar la determinación del nuevo saldo de deuda eliminando los importes correspondientes a los conceptos susceptibles de condonación o liberación de sanciones. El procedimiento determinativo deberá ser informado a la Dirección General de Ingresos Provinciales, mediante presentación de nota que se ajustará al modelo indicado en el Anexo I, que forma parte de la presente ley, efectuándose dicha presentación simultáneamente con el o los formularios de Declaración Jurada que para cada situación se establezca.-

La diferencia resultante de la detracción, correspondiente al capital, deberá ser cancelada de contado o incluida en el nuevo plan de facilidades de pago instituido en los artículos siguientes.-

Deberá asimismo demostrarse el pago de las cuotas, de los planes de facilidades de pago oportunamente solicitados, a la fecha de acogimiento de la presente ley.-

IMPUTACION DE LOS PAGOS.

ARTICULO 3º.- Los contribuyentes y responsables, a los fines de la determinación de la deuda que por capital y, en su caso, actualización, tienen con la Dirección General de Ingresos Provinciales en concepto de impuestos, incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, deberán efectuar la imputación de los pagos realizados de acuerdo a lo siguiente:

A.- Pagos o ingresos a cuenta no comprendidos en planes de facilidades de pago:

1.- Con imputación global respecto de montos totales de deudas correspondientes a distintas obligaciones (capital, actualización, intereses, multas, etc.) y períodos:

* Proporcional al importe de las obligaciones comenzando de corresponder por el período más antiguo.-

2.- Con imputación a una obligación determinada:

* De acuerdo a la imputación realizada por los sujetos.-

B.- Pagos de planes de facilidades de pago (vigentes o caducos al momento de formalizarse al acogimiento al presente régimen):

1.- Efectuados durante su vigencia:

* El importe de cada una de las cuotas (neto de los intereses de financiamiento) pagado durante su vigencia, se imputará en proporción a los conceptos y períodos incluidos en el respectivo plan.-

2.- Posteriores a su caducidad:

* Al monto de capital comenzando, de corresponder por la deuda más antigua.-

* De existir deuda por capital y actualización, la respectiva suma se imputará en forma proporcional a dichos conceptos, considerando, en su caso, lo previsto en el párrafo anterior.-

ARTICULO 4º.- No podrán ser objeto de reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubiesen ingresado en concepto de intereses, recargos o multas.-

ARTICULO 5º.- Los contribuyentes y responsables que a la fecha de vencimiento establecida para el acogimiento hubieran solicitado la formación de su concurso preventivo, quedarán alcanzados por las disposiciones de la presente ley, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- 1.- Presenten ante la Dirección General de Ingresos Provinciales, una nota simple hasta la fecha mencionada, exteriorizando con carácter de Declaración Jurada su voluntad de acogerse por la deuda que resultare comprendida en el respectivo concurso.-
- 2.- Cumplimentar, en el plazo de treinta (30) días corridos de haber quedado firme el auto por el que se declara aprobado el acuerdo a que se hubiera arribado judicialmente, las obligaciones dispuestas por esta ley.-

Igual procedimiento se aplicará en el caso de concursos resolutorios y/o quiebras.-

ACTUALIZACION:

ARTICULO 6º.- Para el acogimiento al presente régimen de regularización impositiva se deberá incluir, de corresponder, el monto adeudado con más la actualización devengada al 31 de marzo de 1991, según lo establece el Código Tributario Ley Nº 4.040/81 y sus modificaciones en su Artículo 62º.-

MODALIDADES DE PAGO:

ARTICULO 7º.- La deuda total resultante del acogimiento podrá ingresarse mediante alguna de las modalidades que se enuncian a continuación:

- 1).- De contado: el CIENTO POR CIENTO (100%), en Bonos Tipo "A" y "B" o en efectivo.-

2).- Hasta en 48 cuotas mensuales. La primera de dichas cuotas tendrá el carácter de pago a cuenta, y las restantes cuotas con más un interés del CERO COMA SETENTA POR CIENTO (0,70%) mensual directo, serán iguales, mensuales y consecutivas.-

Las cuotas del plan que se proponga podrán abonarse con Bonos de Cancelación Tipo "A" y "B", Ley N° 5.676 en hasta un SESENTA POR CIENTO (60%), según lo establece la Ley N° 6.138 de Emergencia Económica y el CUARENTA POR CIENTO (40%) restante en efectivo.-

IMPORTE DE CADA CUOTA:

ARTICULO 8º.- El importe de cada cuota (capital e interés) no podrá ser inferior:

- a) PESOS CINCUENTA (\$ 50) en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos y de Sellos.-
- b) PESOS TREINTA (\$ 30) en concepto de impuestos Inmobiliario, impuesto a los Automotores y Canon de Riego.-

ACOGIMIENTO:

ARTICULO 9º.- Existe acogimiento válido, en los términos de esta ley, siempre que hasta la fecha de vencimiento que para ello establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Se produzca la presentación de los formularios de acogimiento al régimen.-
- b) Con relación a cada impuesto, la presentación reúna la forma y modalidades prescriptas por esta ley y/o lo que pueda establecer la Dirección General de Ingresos Provinciales, dependiente de la Secretaría de Hacienda, Infraestructura y Servicios.-
- c) Se abone el total de la deuda o la primera cuota del plan de facilidades.-
- d) Se abonan los gastos y honorarios por las ejecuciones fiscales, de acuerdo con lo que establezca esta ley y la reglamentación.-
- e) Para el Impuesto de Sellos cumplimentar la totalidad de los requisitos del Artículo 14º de la presente ley.-

no no

LEGISLATIVA

LA RIOJA

El incumplimiento de algunos de estos requisitos importará el rechazo liso y llano del acogimiento y sin necesidad de comunicación alguna.-

MORA:

ARTICULO 10º.- En los caso que se ingresen cuotas fuera de término, sin que se origine la caducidad del plan , serán de aplicación los intereses previstos en el Artículo 39º del Código Tributario (Ley Nº 4.040/81 y sus modificaciones).-

CADUCIDAD:

ARTICULO 11º.- El incumplimiento de los planes de facilidades de pago dará lugar a la caducidad de los mismos de pleno derecho, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna, cuando se produzca la falta de pago total o parcial de tres (3) cuotas consecutivas, al día hábil inmediato anterior al vencimiento de la cuarta cuota.-

La caducidad establecida en el párrafo anterior producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de la condonación dispuesta en el Artículo 1º, en proporción a la deuda pendiente.-

Lo dispuesto en este artículo no rige con relación a la primera cuota cuyo ingreso fuera del plazo fijado, dará lugar sin más trámite al rechazo del plan de facilidades, resultando el acogimiento carente de todo efecto.-

ALLANAMIENTO:

ARTICULO 12º.- La simple aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos Provinciales de la presentación de los formularios de acogimiento al presente régimen tiene el carácter de Declaración Jurada e importará automáticamente para los contribuyentes y responsables el allanamiento a la pretensión del fisco provincial, en la medida de lo que se pretenda regularizar.-

General de Ingresos Provinciales para requerir sentencia sin más trámite. La ejecución de la sentencia que se dicte queda supeditada al total cumplimiento del plan de facilidades y en las condiciones que se establezca en la reglamentación, por el que se hubiere optado. A tales fines los contribuyentes deberán comunicar por escrito al Juez competente dentro de los diez (10) días contados a partir del acogimiento, el allanamiento a la pretensión del fisco.-

RENUNCIA A REPETIR:

ARTICULO 13º.- El acogimiento al presente régimen importará automáticamente para los contribuyentes o responsables renunciar a su derecho a repetir total o parcialmente los tributos regularizados y su actualización de corresponder, como así también a toda acción y derecho relativos a las causas administrativas y judiciales en trámite.-

IMPUESTO DE SELLOS:

ARTICULO 14º.- A efectos de regularizar el Impuesto de Sellos que alcanza a distintos instrumentos y operaciones monetarias, los contribuyentes deberán proceder de la siguiente manera:

- 1.- Presentar una nota simple en carácter de Declaración Jurada identificando todos los instrumentos en contravención. Dicha nota se ajustará al modelo indicado en el Anexo II que forma parte de la presente ley.-
- 2.- Presentar los formularios de acogimiento a la presente ley, optando por algunas de las modalidades de pago previstas en el Artículo 7º.-
- 3.- Presentar los instrumentos que se detallan en el punto 1), a efectos que sean intervenidos por la Dirección General de Ingresos Provinciales y timbrar, en caso de corresponder con los instrumentos regularizados teniendo a estos fines un plazo de hasta los treinta (30) días después del vencimiento general del régimen.-

IMPUESTO INMOBILIARIO:

ARTICULO 15º.- A los fines de cumplimentar las obligaciones emergentes relacionadas con el impuesto inmobiliario, los contribuyentes y responsables del citado impuesto deberán incluir en los términos previstos en la presente ley y bajo la forma de Declaración Jurada las construcciones y mejoras no declaradas a efectos de determinar de manera correcta el tributo por el período fiscal 1997.-

La base imponible exteriorizada en la respectiva Declaración Jurada presentada por los contribuyentes, constituirá asimismo la base para determinar el tributo por los períodos fiscales siguientes al mencionado en el párrafo anterior.-

Se incluyen en el presente régimen las mejoras oportunamente declaradas y no declaradas, las que deberán ser tenidas en cuenta para la liquidación del gravamen.-

El procedimiento establecido en este artículo es independiente a la existencia o no a los planos respectivos.-

ARTICULO 16º.- La Dirección General de Catastro, oportunamente verificará los datos de manera de determinar si los mismos son correctos.-

A tales fines se presume sin admitir pruebas en contrario que las diferencias entre las Declaraciones Juradas presentadas por los contribuyentes y responsables en los términos del Artículo 15º y los datos que oportunamente obtenga la Dirección General de Catastro, corresponden a mejoras incorporadas en todos los años no prescriptos.-

Los contribuyentes y responsables que se acojan a lo establecido en el Artículo anterior, no abonarán las diferencias del impuesto Inmobiliario por el resto de los períodos fiscales no prescriptos sino surgieran diferencias luego de verificar lo declarado.-

Los contribuyentes y responsables que omitieran la presentación o la misma fuera inexacta, deberán ingresar las diferencias del impuesto resultante por todos los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17º.- A los fines de los ingresos de las costas y honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del fisco los deudores procederán de la siguiente manera:

1) Costas, excluido los honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del fisco.-

a) Si a la fecha de presentación del acogimiento existiera liquidación firme de costas se ingresará este importe dentro del plazo previsto para el acogimiento.-

b) Si a la fecha de presentación del acogimiento no existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los diez (10) días contados desde la fecha en que quede firme la regulación judicial.-

2) Los honorarios profesionales regulados y firmes en juicios, con fundamento en deuda incluídas en este régimen, deberán abonarse, reducidos en un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%), conforme lo establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

3) En el supuesto que los honorarios no se encontrasen regulados y firmes, los mismos deberán abonarse reducidos en un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%).-

ARTICULO 18º.- La regularización de las deudas en estado judicial, no supondrá su novación, sino únicamente la espera según la modalidad de pago escogida por el contribuyente.-

ARTICULO 19º.- Suspéndese, con carácter general por el término de dos (2) años, el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales y para aplicar multa con respecto a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales, prevista en el Capítulo III, Título IX del Código Tributario Provincial - Ley Nº 4.040/81 y sus modificaciones.-

ARTICULO 20º.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales, dependiente de la Secretaría de Hacienda, Infraestructura y Servicios a establecer todas las condiciones y normas complementarias necesarias para la aplicación del régimen de condonación y facilidades de pago que se establece por la presente ley, como asimismo, los requisitos, formalidades y plazos que deberán cumplimentar los contribuyentes para el acogimiento.-

CAPITULO II

DEROGACION DEL IMPUESTO DE SELLOS:

ARTICULO 21º.- Derógase el impuesto de Sellos para todos los hechos imponible contenidos en el Título III, Libro Segundo del Código Tributario Provincial - Ley Nº 4.040/81 y sus modificaciones, excepto los descriptos en el artículo siguiente.-

ARTICULO 22º.- Estarán sujetas al impuesto de Sellos la formalización de escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles.-

Quedan sujetas al impuesto de Sellos también las transferencias de dominios de inmuebles con motivo de:

- a) Aportes de capital a sociedades.-
- b) Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.-
- c) Disolución de sociedades y adjudicaciones a los socios.-

ARTICULO 23º.- La ley impositiva fijará las alícuotas, cuotas fijas y los mínimos correspondientes al impuesto por los actos que aún continúan alcanzados por el mismo y descriptos en el Artículo 22º.-

CAPITULO III

VIGENCIA:

ARTICULO 24º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su aprobación por la Cámara de Diputados de la Provincia, excepto las del Capítulo II.-

ARTICULO 25º.- La derogación de los hechos imponibles contemplados en el Capítulo II de la presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1997, conforme lo establece la Ley Nº 6.134.-

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES:

ARTICULO 26º.- Los contribuyentes del impuesto Inmobiliario que no registren deudas por los períodos fiscales no prescriptos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, gozarán de un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el impuesto de los períodos fiscales 1996-1997. A tales fines facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas complementarias.-

El presente beneficio no será de aplicación para aquellos contribuyentes del impuesto Inmobiliario que se encuentren comprendidos en planes de facilidades de pago y/o planes de regularización impositiva, aun cuando estén al día con el pago de sus cuotas.-

6.183

LEGISLATIVA

LA RIOJA

ARTICULO 27º.- Los contribuyentes acogidos al régimen instituído por el Decreto Provincial Nº 184, ratificado por la Ley Nº 6.053 y que hubiesen optado en su oportunidad por el pago en cuotas y en Bonos Tipo "A" o "B", y no se adhieran al presente régimen, podrán cancelar las obligaciones comprendidas en el respectivo plan en los términos de la mencionada ley.-

ARTICULO 28º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 111º Período Legislativo, a cuatro días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 6.183.-

Paul Eduardo...
SECRETARIO LEGISLATIVO
Función Legislativa - La Rioja

Ing. MICHAEL ANGEL ASIS
PRESIDENTE
FUNCION LEGISLATIVA

6.183

LEGISLATIVA

LA RIOJA

ANEXO I

RECALCULO SALDO DEUDA
DEBERA PRESENTARSE UNA NOTA POR CADA PLAN QUE SE REFORMULE

Lugar y fecha

Señores
Dirección General de
Ingresos Provinciales

Se informa el nuevo saldo de deuda de acuerdo con lo dispuesto en el
Artículo 2º de la Ley Nº

Datos correspondientes la responsable:

Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social:
Domicilio Fiscal, número de inscripción y CUIT:

Plan de facilidades de pago a reformular:

Identificación del plan originario y Decreto y Resolución General:
Cantidad de cuotas solicitadas:
Cantidad de cuotas abonadas:
Cantidad de cuotas pendientes de ingreso:

Saldo adeudado antes de la reformulación:

\$.....

Importe proporcional de conceptos condonados
(detalle)

\$.....

Saldo resultante

\$.....

Declaro que los datos consignados en esta nota son correctos y completos
y que he confeccionado la misma sin omitir ni falsear dato alguno que debe
contener, siendo fiel expresión de la verdad.-

firma y aclaración

ANEXO II

NOTA A PRESENTAR PARA REGULARIZAR IMPUESTO A LOS SELLOS
UNA SOLA NOTA POR LA TOTALIDAD DE INSTRUMENTOS Y
OPERACIONES

Lugar y Fecha

Sres.
Dirección General de
Ingresos Provinciales

A efectos de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 14º de la Ley Nº informamos el detalle de instrumentos que se incluyen en la regularización del impuesto a los sellos.-

Apellido y Nombre o Razón Social	Fecha perfeccio- namiento del acto	Instrumento u Operación	Base Imponible	Lugar de emisión del instrumento u operación	Impuesto determi- nado
--	---	----------------------------	-------------------	---	------------------------------

Declaro que los datos consignados en esta nota son correctos y completos y que he confeccionado la misma sin omitir ni falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad.-

firma y aclaración